

L E Y E S

LEY Nº 3689

COPARTICIPACION FEDERAL
IMPOSITIVA, IMPUESTO A LOS
INGRESOS BRUTOS INMOBILIARIO
Y AUTOMOTORES — PARTICIPACION
A LAS MUNICIPALIDADES

San Fernando del Valle de Catamarca,
31 de Marzo de 1981.

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de elevar a V.E. el adjunto proyecto de Ley mediante el cual se propicia la modificación del régimen de coparticipación de impuestos a favor de las Municipalidades de la Provincia.

La coparticipación de impuestos a Municipios se ve influenciada por diversos factores que alteran la distribución efectuada en el año 1980 a saber: nuevo censo de población, unificación de municipios como resultado de la reestructuración en esa área, nuevos impuestos a coparticipar.

Por tales motivos las modificaciones al régimen de coparticipación que se propician contemplan tres aspectos básicos:

- a) Incorporación de nuevos conceptos a distribuir, con sus correspondientes criterios de distribución;
- b) Modificación de la proporcionalidad en la distribución primaria;
- c) Creación del Fondo de Desarrollo Regional Municipal.

Se incorpora en favor de los Municipios el impuesto a los Automotores, reconocido constitucionalmente como fuente de financiamiento municipal. De acuerdo a lo convenido con el Ministerio del Interior a fin de no provocar el desfinanciamiento del presupuesto provincial, la incorporación sería gradual, partiendo del 30% en 1981 e incrementando el 10% por año hasta llegar al 70% en 1985.

El 30% restante quedaría a favor de la Provincia como compensación de gastos de administración, es decir, legislación, liquidación y emisión del impuesto, contabilidad de contribuyentes, etc.

La distribución secundaria sería: 40% en base proporcional a la población y el 60% en base a la recaudación por jurisdicción municipal, a cuyo efecto se tomará en cuenta el lugar de radicación del automotor. En esta distribución secundaria la Municipalidad de la Capital se considera un Municipio más.

En lo relativo a Impuesto a los Ingresos Brutos se modifica la tasa general del impuesto, llevando la misma al 2,5% debiendo los Municipios suprimir la tasa de comercio e industria o denominación equivalente a partir del ejercicio 1981. De la recaudación local, ésto es excluyendo Convenio Multilateral, el 20% correspondería a Municipios, en razón de suprimir éstos la tasa mencionada que en promedio es del orden del 0,5%.

Estas modificaciones beneficia sobremedida a los Municipios, ya que el monto a distribuir en forma global en el ejercicio 1981 es un 253% mayor que el monto percibido en 1980 por la tasa que se suprime a valores corrientes. A valores constantes, la relación es 112% superior.

Asimismo le corresponderá a los Municipios por este concepto el 10% de la recaudación local —excluido el 20% citado— más lo percibido por Convenio Multilateral.

La distribución secundaria del 20% de la recaudación local se efectuaría teniendo en cuenta la jurisdicción municipal donde se genera el ingreso.

El 10% precedentemente citado, se distribuye en base al esquema vigente.

Ahora bien, en razón que tanto para el impuesto a los Automotores como para el de Ingresos Brutos, se carecen de estadísticas necesarias para la elaboración de índices de distribución, se propicia para el año 1981 la aplicación de los siguientes criterios:

- a) Para la distribución del impuesto a los Automotores se tomaría en cuenta: el 40% en proporción a la población y el 60% en base a los recursos propios de cada Municipio, conforme a la recaudación operada en el ejercicio 1980.
- b) Para la distribución del 20% de la recaudación local de Impuesto a los Ingresos Brutos, se tomaría como base el ingreso que hubiera producido cada Municipio, en el año 1980, en concepto de tasa de comercio e industria o tasa equivalente.

Otra modificación importante que se propicia, es la de alterar el sistema de distribución primaria vigente para la Coparticipación Federal y los Impuestos a los Ingresos Brutos e Inmobiliario. En efecto, en la actualidad se asigna el 50% a la Municipalidad de la Capital y el 50% restante se distribuye en el resto de los Municipios, lo cual aparece como desproporcionado ya que la Municipalidad de la Capital tiene el 37,9% de la población total.

En tal sentido, debería tenderse a una participación más justa, que tenga en cuenta las necesidades del Municipio y su potencialidad.

El proyecto que someto a su consideración parte del 48% a favor de la Capital y un 52% para el Interior, en el año 1981. Esta relación se modificaría a razón de un 2% anual a favor de los Municipios del Interior, hasta llegar a un 58% a favor de éstos y el 42% para la Municipalidad de la Capital en el ejercicio 1984.

Como tercera modificación sustancial al sistema de coparticipación de impuestos a municipalidades, se crea el Fondo de Desarrollo Regional Municipal (FDRM) el que tendrá como objetivo financiar inversiones en trabajos públicos de interés regional, incluyendo los gastos de estudios y proyectos.

El citado Fondo estaría constituido por:

- 1) El 5% del monto total a distribuir a las Municipalidades en concepto de coparticipación de impuestos;

- 2) Con los recursos provenientes de otras fuentes;
- 3) Con el producido del fondo en concepto de intereses o reintegros.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la utilización del fondo.

En síntesis, con la norma propuesta se lograría un mayor apoyo financiero, apuntalando al fortalecimiento de los Municipios, objetivo permanente de su gestión de gobierno.

Por lo expuesto, solicito a V.E. la aprobación del proyecto de Ley adjunto.

Dios guarde a V.E.

Com. (RE) Jorge Wenceslao Zone
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca
31 de Marzo de 1981.

V I S T O :

Lo actuado en el expediente N° H-2109/81 del registro de Mesa de Entradas y Salidas y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con
Fuerza de

L E Y:

ARTICULO 1º — La Provincia participará a las Municipalidades de su jurisdicción el producido de la Coparticipación Federal Impositiva y de los impuestos a los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotores, de conformidad a las normas que se establecen en la presente Ley.

ARTICULO 2º — El monto total a coparticipar a las Municipalidades se integrará con los siguientes conceptos:

FONDO N° 1)

- a) El 8,5% del producido de Coparticipación Federal de Impuestos;

- b) El 10% de lo recaudado por Impuesto Inmobiliario;
- c) El 10% de lo percibido en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos de origen local, previa deducción del 20% y por Convenio Multilateral.

FONDO N° 2)

- a) El 20% en concepto del Impuesto a los Ingresos Brutos de origen local, ésto es excluída la recaudación por Convenio Multilateral.

FONDO N° 3)

Un porcentual sobre el producido del Impuesto a los Automotores, conforme a la siguiente escala:

Año	Porcentual
1981	30%
1982	40%
1983	50%
1984	60%
1985 en adelante	70%

ARTICULO 3º – Del monto total a coparticipar el 95% se distribuirá a las Municipalidades conforme a los índices que se elaboren para cada Fondo y el 5% será destinado a financiar el Fondo de Desarrollo Regional Municipal que se crea por la presente Ley.

ARTICULO 4º – El Fondo N° 1 se distribuirá de la siguiente manera:

I – Distribución Primaria

Año	Municipalidad Capital	Municipalidades Interiores
1981	48%	52%
1982	46%	54%
1983	44%	56%
1984 en adelante	42%	58%

II – Distribución Secundaria entre Municipios del Interior:

- a) El 33% en forma directamente proporcio-

nal a la población según último censo nacional;

- b) El 33% en partes iguales;
- c) El 34% en proporción a la recaudación propia de cada Municipalidad en el ejercicio anterior.

ARTICULO 5º – El Fondo N° 2 será distribuído entre todos los Municipios tomando como base la jurisdicción municipal en que se genera el ingreso, a cuyo efecto se considerará como tal aquella en la que el contribuyente tenga el asiento principal de la actividad gravada.

Anualmente la Dirección de Rentas formulará la estadística necesaria para elaborar los índices de distribución.

ARTICULO 6º A los efectos de participar en la distribución del Fondo N° 2, las Municipalidades deberán eliminar a partir del ejercicio 1981 todo gravamen a la producción primaria, industria y servicios, salvo la inspección de habilitación, como así también no tomar como base para la imposición de tasas, el monto de las ventas o ingresos del contribuyente.

ARTICULO 7º – El Fondo N° 3 será distribuído entre todos los Municipios de acuerdo al siguiente sistema:

- a) El 40% en base proporcional a la población;
- b) El 60% en base a la recaudación por jurisdicción municipal a cuyo efecto se tomará en cuenta el lugar de radicación del automotor.

ARTICULO 8º – Créase el Fondo de Desarrollo Regional Municipal (FDRM) el que tendrá como objetivo financiar inversiones en trabajos públicos de interés regional, incluyendo los gastos de estudios y proyectos,

El mismo estará constituido por:

- a) El 5% del monto total a distribuir a las Municipalidades en concepto de coparticipación de impuestos;

- b) Con los recursos provenientes de otras fuentes;
- c) Con el producido del Fondo en concepto de interés o reintegros.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de utilización del Fondo que se crea por el presente artículo.

ARTICULO 9º – El Poder Ejecutivo aprobará en forma anual los índices de distribución emergentes por aplicación de esta Ley.

ARTICULO 10º – En el ejercicio 1981 regirán las siguientes formas de distribución para los Fondos Nros. 2 y 3:

- a) Para el Fondo N° 2 se tomará como base de distribución el ingreso que hubiera producido en el ejercicio 1980 cada Municipio en concepto de tasa de comercio e industria o equivalente;
- b) Para el Fondo N° 3 se aplicará el siguiente sistema:
 - b.1.) El 40% en proporción a la población.
 - b.2.) El 60% en base a los recursos propios de cada Municipio, conforme a la recaudación operada en el ejercicio 1980.

El Poder Ejecutivo queda facultado para prorrogar en 1982 esta forma de distribución en caso de no haberse completado la estadística necesaria.

ARTICULO 11º – Derógase la Ley N° 2728.

ARTICULO 12º – La presente disposición tendrá vigencia a partir del 01/ENE/81.

ARTICULO 13º – Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Com (RE) Jorge Wenceslao Zone
Ministro de Economía
